

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MEXICO

10 de agosto de 2004

Toluca de Lerdo, México a 17 de Diciembre de 2003

**DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA H. "LV"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E S**

En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, 28 fracción I, así como, los artículos 78, 79 Y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. "LV" Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Iniciativa de Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, por lo que se adiciona a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se reforman y derogan diversas disposiciones de los siguientes ordenamientos jurídicos Código Administrativo, Código Financiero, Código de Procedimientos Civiles, Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley de la Defensoría de Oficio, Ley Orgánica Municipal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley del Notariado, Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos, Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, Ley del Agua, Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores, Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, Ley de Arancel para el Pago de Honorarios de Abogados y Costas Judiciales, Ley de Expropiación y Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos, todas del Estado de México, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, desde 1917, ha establecido en su Artículo 21, que al Ministerio Público le corresponde llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos, fincando el principio de competencia, en base a la integración de la Averiguación Previa, que inicia con la "Noticia Criminis", de un hecho presumiblemente delictuoso. Es de explorado derecho que las tres etapas del proceso penal, son las de preinstrucción, instrucción y conclusiones, donde el dictamen pericial es determinante para saber la verdad de los hechos.

Desde hace aproximadamente 65 años el Estado de México ha hecho uso de los Servicios Periciales para resolver los conflictos planteados por la sociedad ante la autoridad, estos en los procesos jurídicos, se han ido rezagando ante la tecnología de vanguardia en comparación a la que hoy existe en otros países, y que el Estado de México, con la creación del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, históricamente puede ser el eje del desarrollo de una nueva cultura en materia de procuración y administración de Justicia, situación que podría consumarse en otras Entidades Federativas e incluso a nivel Federal.

Resulta incongruente que siendo tan determinantes en el resultado los dictámenes periciales, estos solo parecieran ser aspectos figurativos sin considerar que son realmente los que sin lugar a dudas producen animo en el Juzgador.

Ejemplo claro, es lo que sucede en los países desarrollados como Francia, Inglaterra y Estados Unidos de Norte América, que apuestan más a los Servicios Periciales dotándolos de la tecnología más avanzada y promoviendo la investigación científica, para la resolución eficaz de los casos jurídicos que su ciudadanía les demanda.

Los Servicios Periciales ilustran al Juez para resolver con mucho más exactitud la controversia planteada, sin embargo, la cantidad de peritos en el Estado en cuanto a las distintas ramas de la ciencia, la técnica y las artes, desgraciadamente son insuficientes, en comparación a la actual exigencia de los mexiquenses, lo que se traduce en dilación en la integración de los diferentes procesos jurídicos.

La sociedad mexiquense requiere para la resolución de sus conflictos de la participación de gente connotada como: académicos y expertos en las diversas disciplinas, para que integren el Intitulo de Servicios Periciales de! Estado de México. Es inconcebible que encontrándonos viviendo un nuevo milenio, en nuestra Entidad Federativa no se cuente con especialistas en distintas áreas del conocimiento como audiología, videología, poligrafía, fonología o computación e informática legal, entre otras, así como, tampoco con el número de especialistas necesarios para la atención de las víctimas en los procesos jurídicos.

Hoy en día, los Servicios Periciales se consideran como el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, las cuales previa la práctica de exámenes de un hecho, un mecanismo, una persona, una cosa o un cadáver, emiten, según sea el caso, un dictamen traducido en puntos concretos, fundado en razonamientos científicos, artísticos o técnicos.

A la fecha, existen diversos especialistas que de acuerdo con sus conocimientos y probada experiencia se consideran Peritos en las diversas áreas, que primeramente colaboran como auxiliares en la integración de la Averiguación Previa y pertenecen a la estructura de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, otros que laboran dentro de la estructura de! Tribuna! Superior de Justicia y otros más que prestan su peritación de: manera particular. Esto significa que se cuenta en la Entidad con Peritos oficiales y particulares dentro de los procesos jurídicos, y con Peritos denominados tercero en discordia.

Aunque el Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México del 23 de Agosto del 2002, establece que los Peritos actuaran bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, y posteriormente se le concede autonomía técnica e independencia de criterio, en el estudio en los asuntos que se sometan a su revisión, es necesario separar a los Servicios Periciales del Ministerio Público con el afán de obtener mayor imparcialidad, veracidad y transparencia en la emisión de sus dictámenes.

La creación del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, mejorará el funcionamiento de los servicios, desarrollando nuevas tecnologías para garantizar al ciudadano la emisión de dictámenes apegados a la realidad.

El Instituto que se propone, captará en sus filas a los diversos expertos en el conocimiento, certificará a otros y formará mediante la implantación de programas de capacitación continua, nuevas generaciones de peritos profesionales, veraces y confiables para establecer un padrón único de peritos en nuestra Entidad.

En el Estado de México los Servicios Periciales, por la demanda de peritos y la escasez de estos, los procesos jurídicos se hacen lentos, lo que incluso desmotiva a la ciudadanía en la confianza de sus Instituciones, por lo que se prevé la necesidad de establecer nuevos mecanismos que superen a los establecidos y sirvan para contribuir con eficacia a la Impartición y procuración de justicia pronta y expedita que establece nuestra Constitución Federal.

Con esta propuesta integral, obtendremos una completa seguridad y confiabilidad en la emisión de los dictámenes periciales, transparencia, imparcialidad y eficacia, que serían los principios rectores en la integración de las averiguaciones previas y procesos jurídicos en las diferentes ramas del derecho, al brindar certificaciones oficiales a los profesionales independientes que deseen participar como peritos en las diversas áreas, al coordinar la emisión de dictámenes periciales, en un Instituto imparcial.

Con el mecanismo de emisión y contenido de los dictámenes, abatirá la prolongación del tiempo para la administración y procuración de justicia, debido al fortalecimiento de la confianza y celeridad en el Instituto que se propone.

Con esta Iniciativa, se dotará a la comunidad mexiquense de peritos profesionales en todas las áreas, en número suficiente y se proporcionará el equipamiento de punta para la dictaminación pericial eficiente, convirtiendo a nuestra Entidad, como precursor de un nuevo sistema auxiliar para la procuración y administración de justicia.

La creación del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, beneficiará mediante la creación de fuentes de empleo, adquisición de nuevas tecnologías, innovación y desarrollo de procesos y número suficiente de peritos; contando para ello con un presupuesto propio y tomando en consideración las partidas presupuéstales designadas, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta H. Soberanía, el Proyecto de ley para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO PRESENTANTE
EDGAR ARMANDO OLVERA HIGUERA
(RUBRICA).**

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. CONSTANTINO ACOSTA DAVILA (RUBRICA).	DIP. GONZALO ALARCON BARCENA (RUBRICA).
DIP. MARIA DEL CARMEN CORRAL ROMERO (RUBRICA).	DIP. MOISES ALCALDE VIRGEN (RUBRICA).
DIP. SALVADOR ARREDONDO IBARRA (RUBRICA).	DIP. GERMAN CASTAÑEDA RODRIGUEZ (RUBRICA).
DIP. MARIA ELENA LOURDES PALACIOS (RUBRICA).	DIP. ARMANDO JAVIER ENRIQUEZ ROMO (RUBRICA).
DIP. ANGEL FLORES GUADARRAMA (RUBRICA).	DIP. BERTHA MARIA DEL CARMEN GARCIA RAMIREZ (RUBRICA).
DIP. SERGIO OCTAVIO GERMAN OLIVARES (RUBRICA).	DIP. JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS (RUBRICA).
DIP. ROBERTO LICEAGA GARCIA (RUBRICA).	DIP. LUIS XAVIER MAAWAD ROBERT (RUBRICA).
DIP. JOSE ANTONIO MEDINA VEGA (RUBRICA).	DIP. JUAN RODOLFO SANCHEZ GOMEZ (RUBRICA).
DIP. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (RUBRICA).	DIP. VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA (RUBRICA).
DIP. MARIO SANDOVAL SILVERA (RUBRICA).	DIP. VICTOR JAVIER SOSA MUÑIZ (RUBRICA).
DIP. GONZALO URBINA MONTES DE OCA (RUBRICA).	DIP. LETICIA ZEPEDA MARTINEZ (RUBRICA).

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 55

**LA H. "LV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, conforme al tenor siguiente:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO DEL INSTITUTO Y SUS ORGANOS

CAPITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Lo dispuesto en esta ley, tiene por objeto regular la estructura interna, el funcionamiento, el ejercicio de las atribuciones que le corresponden al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y la reglamentación del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos de la Entidad.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I.** Instituto; el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.
- II.** Perito Oficial; al Perito que pertenezca al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México;
- III.** Contralor Interno; al Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;
- IV.** Perito Certificado; al Perito que este certificado por el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México;
- V.** Reglamento; el Reglamento de Organización y Procedimientos del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México;
- VI.** Consejo Técnico; al Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera;
- VII.** Procurador; al Procurador General de Justicia del Estado de México; y
- VIII.** Registro; al registro de antecedentes penales y administrativos.

Artículo 3.- El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es un Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es la emisión de dictámenes periciales, en auxilio del Ministerio Público.

El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, estará a cargo de un Director General nombrado por el Procurador General de Justicia de la Entidad.

Artículo 4.- La observancia y aplicación de esta ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones al Director General del Instituto, Subdirectores Regionales, Peritos y en general a los Servidores Públicos que laboran en ella.

Artículo 5.- El Instituto tiene por objeto:

- I.** Crear el padrón de peritos; que preferentemente, son: académicos y expertos en las ciencias, técnicas u oficios y artes para dotar a la Entidad de peritos suficientes en número y especialidad, requeridos por la ciudadanía;
- II.** En concordancia con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, adquirir tecnologías de vanguardia para eficientar los servicios que presta;

- III. Implementar nuevos métodos técnicos y científicos para la formulación de dictámenes;
- IV. Emitir dictámenes periciales transparentes, imparciales y eficaces;
- V. Expedir certificaciones oficiales a peritos independientes;
- VI. Formar nuevas generaciones de peritos profesionales y actualizados en todas las ramas del conocimiento, técnica, arte u oficio;
- VII. Establecer en su ámbito, los mecanismos posibles para fortalecer la confianza en las autoridades y fomentar una nueva cultura auxiliar al órgano de Procuración de Justicia de la Entidad; y
- VIII. Planear, organizar y controlar el registro de antecedentes penales y administrativos, conforme a lo estipulado por esta ley y su reglamento.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES Y DE LA ESTRUCTURA INTERNA DEL INSTITUTO

Artículo 6.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto y sin perjuicio de las correspondientes a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Someter a consideración del Procurador su actuación y participación con las diversas dependencias, Entidades y Organismos Municipales, Estatales, Federales, Públicos, Sociales, Privados y Académicos, en materia de servicios periciales;
- II. Elaborar un Reglamento de Servicios Periciales acorde con sus objetivos;
- III. Establecer políticas de dictaminación que se apeguen a los principios de transparencia, imparcialidad y eficacia;
- IV. Fomentar técnicas y métodos de investigación que generen conocimiento, en las diversas ciencias, técnicas y artes;
- V. Establecer formas de dictaminación ágil y expedita que brinden confiabilidad a los usuarios del sistema de procuración y administración de justicia;
- VI. Proponer las unidades administrativas necesarias para el logro de su objeto;
- VII. Implantar una nueva cultura auxiliar para la procuración y administración de justicia;
- VIII. Someter a consideración del Procurador la difusión de los servicios periciales en los ámbitos Municipal, Estatal y Federal;
- IX. Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con similares del extranjero e instituciones educativas, que logren el mejoramiento y modernización de sus funciones;
- X. Lograr Intercambios culturales con organismos similares y con objetos análogos a nivel Municipal, Estatal, Federal e Internacional;
- XI. Convocar a expertos y académicos para que ingresen, pertenezcan y participen con el Instituto;
- XII. Efectuar su objeto con estricto apego a derecho, su reglamento y a los derechos humanos;
- XIII. Eficientar los recursos que se le asignen para la adquisición de tecnologías acreditadas y actualizadas;
- XIV. Elaborar un padrón de peritos que preferentemente integre a los académicos y expertos destacados en las diversas áreas del conocimiento, ciencias, artes, técnicas u oficios;
- XV. Participar con oportunidad y celeridad conforme a sus atribuciones en el ámbito de procuración y administración de justicia;

- XVI.** Establecer el Servicio Civil de Carrera para los peritos que pertenezcan al Instituto;
- XVII.** Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública para determinar los sistemas que deban emplearse para la inscripción de los antecedentes penales y administrativos;
- XVIII.** Proporcionar a las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Pública los informes y datos que le sean solicitados para los registros de servidores públicos;
- XIX.** Certificar a los profesionales y expertos en las diversas áreas, del conocimiento, arte, técnica u oficio que deseen colaborar como peritos independientes;
- XX.** Integrar la información que las autoridades judiciales y administrativas le remitan, en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la que esta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción;
- XXI.** Proporcionar a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y a los usuarios del sistema de procuración de justicia, el servicio de identificación vehicular;
- XXII.** Proponer al Procurador, las modificaciones legales, reformas y adiciones al marco jurídico existente que se requieran para el mejor cumplimiento de su objeto;
- XXIII.** Denunciar ante las autoridades competentes todos aquellos actos de que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones y que establezcan o puedan constituir delitos o faltas e infracciones administrativas;
- XXIV.** Establecer las bases para la regularización del servicio pericial de los peritos existentes, para obtener su certificación ante el Instituto;
- XXV.** Diseñar y establecer los criterios, normas técnicas y lineamientos mínimos que deben cumplir la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las distintas especialidades periciales;
- XXVI.** Tener a su cargo el archivo oficial de identificación criminalística y administrativa;
- XXVII.** Administrar los laboratorios de criminalística que tengan asignados en todo el territorio Estatal;
- XXVIII.** Las que determine el Reglamento del Instituto de Servicios Periciales; y
- XXIX.** Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, para el cumplimiento de su objeto.

CAPITULO TERCERO DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 7.- Para ser Director General a que se refiere esta ley, se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Ser de nacionalidad mexicana, con cinco años de residencia efectiva en el Estado de México;
- III.** Tener más de treinta años de edad al momento de su nombramiento;
- IV.** Ser de honradez y probidad notorias;
- V.** Poseer título profesional expedido por institución legalmente facultada para ello o documento equivalente en alguna de las áreas del conocimiento, arte, técnica u oficio; y
- VI.** No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 8.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Planear, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades del Instituto, así como dictar acuerdos y expedir el reglamento;
- II.** Auxiliar al Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas. a fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos;

- III. Asignar el número de peritos que se requieran en el Instituto y en las agencias del Ministerio Público;
- IV. Acordar la circunscripción y organización de las subdirecciones regionales;
- V. Visitar periódicamente los lugares de adscripción de los peritos para cerciorarse del debido y honesto ejercicio de la función del Instituto;
- VI. Acordar con el Procurador la designación y remoción de los Subdirectores Regionales, peritos, y demás servidores públicos y personal administrativo a su cargo de conformidad con las leyes aplicables;
- VII. Desahogar las consultas de las personas que acudan a la Dirección General en demanda del servicio y las de servidores públicos de la Institución relacionados con las atribuciones del Instituto;
- VIII. Acordar con el Procurador, así como con los servidores públicos de la Institución sobre asuntos relacionados con esta;
- IX. Acordar con el Procurador, el otorgamiento de estímulos y recompensas;
- X. Conceder licencias al personal para separarse temporalmente de sus funciones;
- XI. Someter a consideración del Procurador la celebración de convenios con Instituciones similares y académicas a nivel municipal, estatal, federal e internacional;
- XII. Establecer sistemas de formación, capacitación y actualización profesional;
- XIII. Efectuar periódicamente reuniones con los servidores públicos del Instituto para unificar criterios y evaluar su desempeño;
- XIV. Administrar los recursos del Instituto;
- XV. Gestionar que se proporcionen las Instalaciones, el mobiliario, equipo y demás elementos para el adecuado funcionamiento del Instituto;
- XVI. Procurar que los peritos cuenten con la asistencia del personal que requieran para el desempeño de su actividad;
- XVII. Delegar a los Subdirectores Regionales cualquiera de sus atribuciones, a excepción de las que le señale el Reglamento;
- XVIII. Llevar a cabo las indagaciones que estime pertinentes para verificar en todo momento la certeza e idoneidad de la información proporcionada, valorar los documentos presentados con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a su juicio cuenten con la capacidad para ello e incluso aplicar exámenes para corroborar los conocimientos con que se ostentan los peritos;
- XIX. Rendir dentro de los primeros cinco días de cada seis meses al Procurador un informe de las actividades desarrolladas por la dirección;
- XX. Habilitar peritos en la especialidad que se requiera, cuando no se cuente con el personal en la materia; y
- XXI. Las demás que esta ley y otras disposiciones legales o el Procurador les señalen.

CAPITULO CUARTO DE LOS SUBDIRECTORES REGIONALES

Artículo 9.- Son requisitos para ser Subdirector Regional, los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con cinco años de residencia efectiva en el Estado de México;
- III. Tener más de treinta años de edad al momento de su nombramiento;
- IV. Ser de honradez y probidad notorias;

V. Tener título profesional o documento equivalente en alguna de las áreas del conocimiento, arte, técnica u oficio; y

VI. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.

Artículo 10.- Los Subdirectores Regionales tendrán las atribuciones siguientes:

I. Acordar con el Director General y ejecutar los actos que éste les señale;

II. Auxiliar al Director General y supervisar las funciones de los subalternos del Instituto;

III. Suplir al Director General en sus ausencias temporales;

IV. Supervisar la elaboración de los dictámenes periciales;

V. Comunicar a los Servidores Públicos del Instituto los acuerdos y demás disposiciones del Procurador y de la Dirección General;

VI. Coadyuvar con el Director General a la observancia estricta de la presente ley;

VII. Supervisar a los peritos de su región;

VIII. Coordinar con los peritos de su región la emisión de los dictámenes, procurando una adecuada distribución en razón del área, turno y número de asuntos;

IX. Coordinar con los servidores públicos de su región, la realización de sus actividades;

X. Hacer del conocimiento del Director General las anomalías que detecte en el desempeño de los peritos de su región;

XI. Rendir a la Dirección General dentro de los primeros tres días de cada mes un informe general de actividades;

XII. Coordinar con el Superior la suplencia de los peritos de su Región;

XIII. Analizar el cumplimiento de los requisitos que refiere esta ley y emitirá un dictamen en el que determine la inclusión del aspirante al padrón, y dará cuenta al Director General para su aprobación;

XIV. Vigilar que el servicio del Instituto sea prestado de conformidad a la ley; y

XV. Las demás que esta ley y otras disposiciones legales o el Director General les señalen.

Artículo 11.- Los Subdirectores Regionales serán los que el servicio requiera, para el mejor desempeño de su función.

CAPITULO QUINTO DE LOS PERITOS

Artículo 12.- Los peritos del Instituto se constituyen como auxiliares de la procuración y administración de justicia por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad y prestar el apoyo solicitado.

Artículo 13.- Los peritos que pertenezcan al Instituto tendrán autonomía e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen, en términos de ley.

Artículo 14.- Para ser perito se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la profesión, ciencia, técnica u oficio, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes en la materia sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables, no requieran título o cedula profesional para su ejercicio;

III. Comprobar la actualización de sus conocimientos a través, de respaldos académicos, capacitación recibida y evaluación;

IV. Tratándose de peritos traductores de idiomas y lenguas indígenas, deberán contar con certificado expedido por una institución oficial que haga constar que el interesado cuenta con capacidad como intérprete y no sólo tener conocimiento del idioma de que se trate, salvo acuerdo que emita el Director General cuando a su juicio no existan personas suficientes que reúnan este requisito;

V. Tener una antigüedad de cuando menos cinco años en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar;

VI. No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

VII. No ser ministro de ningún culto religioso;

VIII. Ser de honradez probada y notoria;

IX. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme en el desempeño de igual o similar cargo, como servidor público, en esta o cualquier otra Entidad Federativa o en la Administración Pública;

X. En su caso tener acreditado el servicio militar nacional

XI. No hacer uso de ilícito sustancias psicotropicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares ni padecer alcoholismo;

XII. Tener residencia efectiva en el Estado de México por cuando menos el año inmediato anterior de manera ininterrumpida; y

XIII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones de la ley y Reglamento correspondientes aplicables.

Artículo 15.- Serán obligaciones de los peritos las siguientes:

I. Dictaminar en la materia que se le asigne conforme a su conocimiento y experiencia y a la brevedad posible los peritajes que correspondan, a requerimiento de la autoridad competente, apegándose a los criterios con objetividad e imparcialidad dentro del marco de la autonomía técnica propia de la función pericial;

II. Ratificar a la brevedad posible, ante la autoridad competente, los dictámenes que rindan en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Rendir oportunamente los peritajes que les sean solicitados, en el desempeño de su cargo;

IV. Realizar sus dictámenes de acuerdo a los principios que rijan esta ley así como los de la profesión, arte, ciencia, técnica u oficio sobre el que deba versar;

V. Realizar personalmente el dictamen o actividad que les sea encomendada, en los términos previstos en la ley;

VI. Avisar y justificar la negativa para efectuar un dictamen o desempeñar el cargo encomendado, a su jefe inmediato y ante la autoridad que conozca del asunto;

VII. Guardar el secreto de los asuntos que con motivo de sus actividades tengan conocimiento;

VIII. Solicitar la ampliación del término concedido por la autoridad para rendir dictámenes o efectuar las actividades que le fueron encomendadas, siempre y cuando la naturaleza del peritaje así lo requiera; y

IX. Las demás que le otorgue la ley y los superiores jerárquicos.

Artículo 16.- Los peritos tienen derecho a:

I. Que se les reconozca como inscritos al padrón de peritos mediante la expedición de la certificación respectiva;

II. Ser sujeto a reconocimiento por parte del Instituto si a juicio del Consejo Técnico, éste cuenta con un desempeño destacado;

III. Las demás que le otorgue la ley.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 17.- El Servicio Civil de Carrera del Instituto comprende el relativo a Peritos, y servidores públicos adscritos al Instituto y se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Constituye el elemento básico para el ingreso, promoción, permanencia y formación de los integrantes de Peritos y servidores públicos;

II. Tendrá carácter obligatorio y permanente;

III. Se regirá por los principios y criterios de equidad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad;

IV. En su instrumentación y desarrollo deberán observarse los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia y honradez, así como de antigüedad, en su caso;

V. Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación;

VI. Desarrollará su organización observándose lo dispuesto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables, así como en los convenios, acuerdos o resoluciones, que en su caso se celebren y tomen con fundamento en las leyes;

VII. Establecerá los programas, impartirá los cursos y realizará los exámenes y concursos correspondientes a las etapas a que se refiere la fracción V de este artículo, por sí o con la coadyuvancia de instituciones públicas o privadas, bajo la dirección del Director General del Instituto;

VIII. El contenido teórico y práctico de los programas de formación, en todos sus niveles, deberá fomentar el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para un desempeño profesional; .

IX. En la formación de los servidores públicos deberá promoverse la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen a los Peritos y servidores públicos, fomentando el respeto irrestricto a los derechos humanos, la honestidad, eficiencia y la plena conciencia sobre el efecto social de la responsabilidad; y .

X. Promoverá la celebración de convenios de colaboración con la Federación, los Estados, los Municipios, el Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades que concurran en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendientes a la profesionalización de los Peritos y servidores públicos del Instituto.

Artículo 18.- Los Peritos del Servicio Civil de Carrera, al ingresar a la Institución serán nombrados por el tiempo de hasta dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

Artículo 19.- Tratándose de personas con amplia experiencia profesional probada, el Director General con aprobación del Consejo Técnico podrá en casos excepcionales, designar Peritos, dispensando la presentación de los concursos de ingreso. Así mismo deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos no serán miembros del Servicio Civil de Carrera, a menos que acredite los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las disposiciones aplicables.

En cualquier momento, se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas por este artículo si así lo determina el Director General con aprobación del Consejo Técnico.

Artículo 20.- Previo al ingreso de toda persona al Servicio Civil de Carrera del Instituto, será obligatorio que la autoridad competente realice la consulta respectiva al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, en los términos previstos en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 21.- Para permanecer en el Servicio Civil de Carrera del Instituto como Perito o servidor público, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a los que se convoquen.

Artículo 22.- Se crea el Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, como órgano del Instituto responsable del desarrollo y operación del propio Servicio. El Consejo Técnico tendrá las facultades que establezca esta ley, su Reglamento y los Acuerdos que dicte el Director General o el Consejo.

Artículo 23.- El Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, constituye la instancia normativa, de supervisión, control y evaluación de la operación del propio Servicio, y se integrará por:

- I. El Procurador General de Justicia;
- II. El Director General;
- III. Un Subdirector General;
- IV. El Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia; y
- V. El Director General de Administración.

Artículo 24.- Las disposiciones sobre el Servicio Civil de Carrera del Instituto deberán:

- I. Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Peritos, por medio de concurso de ingreso;
- II. Determinar, en su caso, categorías de los servidores públicos señalados en la fracción anterior, en función de su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional y otros criterios que permitan establecerlas;
- III. Establecer mecanismos que, previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos por plaza;
- IV. Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;
- V. Determinar la integración de los órganos responsables de la preparación y sustentación de los concursos correspondientes;
- VI. Expedir las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción, de la plaza vacante a ocupar determinación de calificaciones y demás necesarias; y
- VII. Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.

Artículo 25.- Las categorías superiores del Perito del Servicio Civil de Carrera, serán determinadas en el reglamento de esta ley.

Artículo 26.- El ingreso y promoción para la categoría superior a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de concurso interno de oposición o de oposición libre, en el porcentaje que determine el Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera.

En los concursos internos de oposición para las categorías superiores de Peritos, únicamente podrán participar los servidores públicos de la categoría inmediata inferior, y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior.

Artículo 27.- Para el ingreso a la categoría básica de Perito, se realizará concurso de ingreso por oposición interna o libre.

Artículo 28.- Las categorías de Peritos se determinarán atendiendo a su especialización, responsabilidad asignada, y otros criterios que permitan establecerlas.

Artículo 29.- Las categorías de Peritos se determinarán por materia, y dentro de ellas se establecerán los rangos atendiendo a la especialización, años mínimos de práctica, grado académico en la disciplina de que se trate y otros criterios que permitan establecerlos. El rango básico de cada categoría se identificará con la primer letra del alfabeto.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO DE LA FORMACIÓN, CAPACITACION Y EVALUACION

Artículo 30.- La Formación Profesional, Capacitación y Evaluación se hará de acuerdo a las facultades específicas que se determinen en esta ley y en su reglamento.

Artículo 31.- La formación profesional y capacitación estará a cargo de diversos expertos en la materia de que se trate y serán propuestos por el Consejo Técnico.

Artículo 32.- Son atribuciones del Instituto en esta materia:

I. Proponer, operar y controlar los métodos y sistemas de reclutamiento, selección y evaluación, como única instancia de ingreso a la Institución;

II. Elaborar y proponer al Consejo la celebración de convenios con organismos e Instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, relativos al intercambio y asesoría que se requiera para la capacitación de los servidores públicos de la Institución;

III. Vigilar y eficientar la aplicación de los planes y programas que correspondan a sus atribuciones;

IV. Intervenir en el sistema integral de evaluación de los servidores públicos de la Institución, con el objeto de obtener la información necesaria para su formación y evaluación, así como coadyuvar con las demás áreas competentes en la promoción, mediante la evaluación académica;

V. Elaborar y desarrollar los programas de formación, actualización y especialización de los peritos adscritos y certificados por él, de acuerdo con lo dispuesto por el Servicio Civil de Carrera y de conformidad con los principios que señala la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los reglamentos aplicables;

VI. Observar, aplicar y eficientar el Servicio Civil de Carrera; y

VII. Las demás que se señalen en la presente ley, su reglamento y otras disposiciones legales.

TITULO CUARTO DE LAS SUPLENCIAS, IMPEDIMENTOS Y REMOCION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO

CAPITULO PRIMERO DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 33.- Las ausencias temporales del Director General, Subdirectores Regionales y servidores públicos en general, serán suplidas de la siguiente forma:

I. Las del Director General por los Subdirectores Regionales mismo que en caso de ausencia definitiva del Director General, continuará en ejercicio de esas funciones, hasta que sea designado un nuevo titular del Instituto de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

II. Las de los Subdirectores Regionales, por quien designe el Director General;

III. Las de los demás servidores públicos por la persona que determine el superior jerárquico. En caso de ausencia definitiva, se procederá a la designación de un nuevo servidor público; y

IV. Las faltas temporales o definitivas serán determinadas conforme a la legislación laboral en la que se regulan las relaciones de los servidores públicos.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 34.- El Director General, los Subdirectores Regionales, el Contralor Interno y los Peritos no son recusables.

Artículo 35.- Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se declararán impedidos para conocer de los asuntos, cuando concurra cualquiera de las causas señaladas en la legislación aplicable al caso correspondiente.

Artículo 36.- Los servidores públicos del Instituto no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública del Estado que sean compatibles o de particulares, incluyendo el ministerio de algún culto religioso.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; asimismo, los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de los servidores públicos del Instituto.

Artículo 37.- Ningún servidor público del Instituto podrá ser agente de cambio, depositario o albacea judicial, excepto cuando sea heredero o legatario.

CAPITULO TERCERO DE LA DESTITUCION

Artículo 38.- Serán causas de imposición de sanciones y, en su caso, de remoción o baja administrativa de los servidores públicos del Instituto:

I. Realizar conductas que atenten contra la autonomía del Perito o contra la independencia de la función del Instituto, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona, del Instituto o ajena a él, o autoridad;

II. Inmiscuirse indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros órganos del Instituto;

III. Tener una notoria negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

V. No preservar la dignidad, imparcialidad, honestidad y profesionalismo propios de la función de procuración de justicia, en el desempeño de sus labores;

VI. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;

VII. Dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;

VIII. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o del Instituto;

IX. Incumplir con alguno de los requisitos de permanencia que establezca esta ley o su Reglamento, para el cargo correspondiente;

X. Retardar y obstaculizar los trámites y observancia de la ley a que este obligado; y

XI. Las demás que determine la ley y reglamento.

CAPITULO CUARTO DE LOS CONVENIOS DE COLABORACION

Artículo 39.- El Instituto por conducto de su Director General, suscribirá todos los convenios de colaboración con aquellos Organismos que se asemejen a su naturaleza jurídica y en su objeto, sean necesarios para el mejor funcionamiento del mismo.

CAPITULO QUINTO DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 40.- La vigencia como perito certificado será de un año, podrá terminarse o suspenderse en los casos previstos por esta ley.

Su refrendo podrá darse siempre y cuando conserve sus obligaciones establecidas en esta ley, para lo cual deberá presentarse ante la Dirección General del Instituto, para su trámite conforme lo disponga.

Artículo 41.- La certificación a que se refiere el artículo anterior, la deberá efectuar el Consejo Técnico del Instituto.

TITULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 42.- Cuando el servidor público adscrito al Instituto cometa algún delito o falta administrativa por acción u omisión grave a la presente ley, el Director General procederá ante la autoridad competente, en términos de la legislación respectiva.

Artículo 43.- Son faltas administrativas del Director General, los Subdirectores Regionales, los Peritos y demás servidores públicos adscritos al Instituto, las acciones u omisiones siguientes:

- I. Incurrir en conductas que atenten contra la autonomía y la independencia de los miembros del Instituto y poner en riesgo su imparcialidad y libertad para dictaminar;
- II. Ejercer influencia para que el nombramiento del personal del Instituto recaiga en persona determinada o que no reúna los requisitos legales o de capacidad;
- III. Emitir dictámenes infundados notoriamente innecesarios que sólo tiendan a dilatar el proceso;
- IV. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en los ordenamientos legales;
- V. Emitir dictámenes fuera de los plazos establecidos por la ley;
- VI. Evidenciar una conducta parcial en la tramitación del procedimiento;
- VII. Realizar actividades ajenas a sus funciones;
- VIII. Abstenerse de emitir dictámenes dentro de los términos decretados por la autoridad o previstos en la ley;
- IX. No asistir al desempeño de sus labores o incumplir con el horario reglamentario de trabajo; y
- X. No cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales.

Artículo 44.- Son faltas graves que pueden cometer los peritos las siguientes:

- I. No dar cumplimiento a los plazos concedidos para llevar a cabo las actividades que le son encomendadas;
- II. Manifiestar su negativa de aceptación del cargo conferido y si acepta no protestarlo dentro de los plazos que la ley de la materia le señale;
- III. No aceptar los cargos conferidos sin causa justificada;
- IV. Provocar el retraso innecesario de los procedimientos por no rendir el dictamen oportunamente en los que se solicite su participación;
- V. Incurrir en el delito de abuso de autoridad y serán sancionados en los términos del Código Penal y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, los servidores públicos que indebidamente:
 - a) Destruyan, alteren o sustraigan documentos del registro;
 - b) Retengan, modifiquen o divulguen información; y
 - c) Expidan certificaciones de inscripciones que obren en el registro.
- VI. Las demás que determine el Consejo mediante acuerdo que se haga del conocimiento general.

Artículo 45.- Las faltas indicadas en el artículo anterior serán consideradas graves, y traen consigo la cancelación inmediata del nombramiento como perito del Instituto, bastando para ello que se acredite la actualización de los supuestos de referencia, independientemente de la responsabilidad civil y penal en que incurra.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 46.- El Instituto a través de las Subdirecciones Regionales, de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia, recibirá las quejas administrativas en contra de los servidores públicos del instituto, que serán presentadas por duplicado.

Artículo 47.- El procedimiento administrativo disciplinario se tramitará conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 48.- La Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia, tendrá que apegarse a las disposiciones y términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 49.- Las faltas indicadas en el artículo 44 de la presente ley serán consideradas graves, y traen consigo la cancelación inmediata del nombramiento como perito del Instituto, bastando para ello que se acredite la actualización de los supuestos de referencia.

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 50.- Las sanciones a que pueden hacerse acreedores los peritos o servidores públicos del Instituto, según sea el caso, son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución; y
- V. Inhabilitación.

Artículo 51.- La destitución, inhabilitación o separación del cargo como servidor público del Instituto, únicamente podrá darse por las siguientes causas:

- I. Por haber emitido con dolo o mala fe, avalúos, dictámenes o traducciones que contengan certificaciones, datos falsos;
- II. Por haber obtenido su certificación como perito proporcionando datos o documentos falsos;
- III. Por negarse a prestar sus servicios sin causa justificada;
- IV. Cuando se haya otorgado responsiva de avalúos que no hayan formulado personalmente; y
- V. Cualquier otra falta grave a juicio del Consejo del Instituto.

Artículo 52.- Las sanciones a que se refiere este capítulo serán aplicadas por la Contraloría Interna mediante resolución, informando al superior jerárquico inmediato.

Artículo 53.- El Procurador, el Sub Procurador General, los Sub Procuradores, el Director General, los Sub Directores Regionales y el Contralor Interno podrán sancionar con amonestación, que se integrará al expediente o a la hoja de servicio, o con suspensión hasta por quince días, cuando a su juicio, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no amerite la baja. Antes de la imposición de la sanción deberá oírse en audiencia al afectado, en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 54.- Cuando se impongan sanciones administrativas, se tomarán en cuenta las circunstancias o elementos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y el Código de Procedimientos Administrativos, así como las siguientes:

- I. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento del Instituto;
- II. El nivel jerárquico, grado académico, antigüedad en el servicio;
- III. La trascendencia del hecho atribuido; y,
- IV. Las circunstancias y medios de ejecución.

Artículo 55.- El procedimiento que culmine con la determinación de la destitución o baja a que se refiere esta ley, se llevará a cabo en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En cualquier momento, dentro del procedimiento o anterior a él, los funcionarios a que se refiere el artículo 53 podrán determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio público del Instituto o para la conducción o continuación de las investigaciones; suspensión que cesará si así lo resuelve el Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera o el Consejo Regional respectivo, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a este precepto no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo que se hallara suspendido.

Artículo 56.- En contra de las resoluciones por las que se imponga alguna sanción conforme a las disposiciones de este Capítulo, se podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TITULO SEXTO DEL PADRON DE PERITOS

CAPITULO UNICO DEL INGRESO AL PADRON DE PERITOS

Artículo 57.- El Instituto contará con un padrón de peritos que pertenezcan al mismo y de los certificados por él en las diversas ciencias, ramas, técnicas, artes u oficios.

Artículo 58.- El Consejo Técnico del Servicio Civil de Carrera del Instituto a través de las Subdirecciones Regionales publicará convocatoria dirigida a los interesados a formar parte del padrón de referencia.

Para ingresar al padrón, los interesados deberán presentar una solicitud ante la Subdirección Regional que le corresponda acompañada de los documentos tendientes a acreditar el cumplimiento de los requisitos que correspondan a cada categoría, de conformidad a lo dispuesto en la ley, y el Reglamento y la convocatoria que al efecto emita las Subdirección Regional previa aprobación del Director General y del Consejo.

El Consejo Técnico del servicio Civil de Carrera se encargará del manejo, control y resguardo de la información que conforma al padrón.

TITULO SEPTIMO DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES Y ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO DE LOS ANTECEDENTES PENALES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 59.- El registro de antecedentes penales se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de esta Ley a la Procuraduría y la que ésta obtenga en

forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción; por lo que constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.

Artículo 60.- Para los efectos de esta ley, se consideran antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia:

- I. Las actas circunstanciadas levantadas en términos del artículo 420 del Código de Procedimientos Penales;
- II. Las identificaciones de los inculpados conforme al artículo 182 del Código de Procedimientos Penales;
- III. Las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los consejos tutelares y las resoluciones que éstos dicten con motivo de aquéllas;
- IV. Las resoluciones ejecutoriadas que pongan fin al proceso y no sean sentencias condenatorias; y
- V. Los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

Artículo 61.- La identificación realizada de acuerdo con el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales surtirá efectos únicamente de inscripción preventiva, que se modificará una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva.

Artículo 62.- Los certificados de antecedentes penales y las determinaciones del Ministerio Público que remitan actas de averiguación previa a los Consejos Tutelares y las resoluciones que estas dicten con motivo de aquellas, serán utilizados por el Ministerio Público únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION

Artículo 63.- El Instituto organizará y controlará el registro de antecedentes penales y administrativos.

Artículo 64.- El Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones, se regirá por lo dispuesto en esta ley y su Reglamento

Artículo 65.- Para el registro de antecedentes, el Instituto contará con delegaciones en las Subdirecciones Regionales que lo requieran.

Artículo 66.- El Instituto para el cumplimiento de esta atribución, contara con el registro de:

- I. Antecedentes penales;
- II. Reincidencia y habitualidad;
- III. Antecedentes administrativos relacionados con la procuración y administración de justicia; y
- IV. Apodos de delincuentes.

CAPITULO TERCERO DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 67.- Las inscripciones de antecedentes penales y administrativos se harán en las secciones respectivas, de acuerdo con los sistemas que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 68.- En la sección de antecedentes penales se inscribirán:

- I. Las sentencias condenatorias ejecutoriadas que dicten las autoridades judiciales del Estado; y
- II. Las sentencias condenatorias ejecutoriadas que dicten autoridades judiciales de otras entidades federativas de la República o del extranjero, previo acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, a solicitud que formule la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 69.- En la sección de reincidencia y habitualidad, cuando se surtan los presupuestos de los artículos 22 y 23 del Código Penal para el Estado, se inscribirán respectivamente, las sentencias condenatorias ejecutoriadas.

Artículo 70.- En la sección de antecedentes administrativos serán inscritos los previstos en el artículo 60 de esta ley.

Artículo 71.- Las autoridades judiciales o administrativas remitirán a la Instituto copia certificada de la sentencia, en su caso de las que el sentenciado se acoja al beneficio de la conmutación y del auto que la tenga por cumplida, del auto de formal prisión o sujeción a proceso, de la ficha signalética y de las resoluciones que pongan fin al proceso y no sean sentencias condenatorias, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que, respectivamente, se haya dictado, elaborado o causado ejecutoria.

Artículo 72.- La autoridad judicial, el Ministerio Público y demás autoridades administrativas remitirán al Instituto, dentro del término a que se refiere al artículo anterior, copia certificada del acta circunstanciada en la que conste el apercibimiento a que se refiere el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 73.- El Ministerio Público y los consejos tutelares enviarán al Instituto copia certificada de las determinaciones que resuelvan la situación jurídica de menores.

Artículo 74.- El Instituto registrará los datos que obtenga con motivo de la expedición de certificados.

CAPITULO CUARTO DE LA CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 75.- Las inscripciones de antecedentes penales se cancelarán cuando:

- I. El Sentenciado cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada;
- II. La Pena se haya declarado extinguida;
- III. El sentenciado sea declarado inocente por resolución dictada en recurso de revisión extraordinaria;
- IV. El condenado lo haya sido bajo la vigencia de una ley derogada por otra que suprima al hecho el carácter de delito; y
- V. Al sentenciado se le conceda el beneficio de la amnistía, del indulto o de la conmutación.

CAPITULO CINCO DE LAS CERTIFICACIONES DE ANTECEDENTES PENALES Y ADMINISTRATIVOS

Artículo 76.- Las certificaciones de antecedentes penales y las de antecedentes administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 60 de esta ley, sólo se expedirán a las autoridades judiciales competentes y las mismas contendrán los datos que aparezcan en el registro.

Artículo 77.- Las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por el registrado para el desempeño de un cargo público o para los fines que dispongan otras leyes, contendrán los datos que obren en el registro y les serán expedidas previa identificación y pago de los derechos respectivos.

Artículo 78.- El Instituto deberá expedir las certificaciones de antecedentes penales solicitadas por las autoridades dentro de un plazo que no excederá de quince días.

Artículo 79.- Sólo a petición fundada de autoridad competente, y previo acuerdo del Director General, se expedirán certificaciones de antecedentes administrativos de menores remitidos a los Consejos Tutelares y de los datos que se obtengan con motivo de la expedición de certificados de antecedentes.

Artículo 80.- Las certificaciones a que se refiere esta ley serán autorizadas por el Director General o Subdirectores Regionales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno"..

SEGUNDO.- La presente ley entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abroga la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El personal y bienes de la actual dirección de Servicios Periciales pasaran a formar parte del Instituto de Servicios Periciales en los términos y condiciones de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro.- Diputado Presidente.- C. Víctor Humberto Benítez Treviño.- Diputados Secretarios.- C. Conrado Hernández Rodríguez.- C. Jorge Ernesto Inzunza Armas.- C. Javier Jerónimo Apolonio.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de agosto del 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

APROBACION:	24 de junio de 2004
PROMULGACION:	10 de agosto de 2004
PUBLICACION:	10 de agosto de 2004
VIGENCIA:	8 de noviembre de 2004